

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000386 DE 2010

(10 AGO. 2010)

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, y en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, los decretos, 174 de 2001 y 2053 de 2003.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1745 de diciembre 09 de 2005, la Dirección Territorial Cundinamarca, cancela la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa **SERVIAJES LTDA**, por no cumplir con el capital pagado mínimo y autoriza a los propietarios de los vehículos afiliados a dicha empresa a continuar prestando el servicio en las rutas autorizadas, otorgando un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la Resolución en mención, para que un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a esta empresa, solicite la habilitación para operar los servicios autorizados a **SERVIAJES LTDA**.

Que a través del radicado MT 425-21396 del 2 de junio de 2006, el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, creada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **SERVIAJES LTDA**, solicita a este Despacho se habilite la nueva empresa para prestar el servicio en las rutas que estaban autorizadas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Que con Resolución 000965 del 5 de septiembre de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca declara improcedente la solicitud de habilitación elevada por la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, por cuanto la Resolución 1745 de 2005, no cancela la habilitación a una empresa, sino que cancela la licencia de funcionamiento a **SERVIAJES LTDA**, que por ende esta resolución no se ajusta a lo determinado en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001.

Que con radicado 2010-873-002183-2 del 29 de enero de 2010, el representante legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, interpone ante este Despacho Revocatoria Directa de la Resolución 965 de 2007, la cual es resuelta mediante Resolución No. 61 del 4 de marzo de

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010.”

2010, en el sentido de revocar en su integridad la Resolución 965 de 2007 y ordena proceder a analizar la documentación presentada por la precitada empresa para su habilitación.

Que con Resolución 218 del 23 de junio de 2010, se niega la habilitación a la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**. Para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, acto administrativo que fue notificado de forma personal al representante legal el día 25 de junio de 2010.

Que mediante radicado No. 2010-873-013235-2 del 2 de julio de 2010, el Dr. **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**, en calidad de Representante legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA.**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 218 del 23 de junio de 2010, encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente son:

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió autorización de constitución a la empresa **SERVIAJES LTDA** mediante Resolución 706 de 2003 y que con Resolución 2318 de 2003 se le concede la licencia de funcionamiento asignándole rutas, horarios y capacidad transportadora.

Que con Resolución 1745 de 2005, se cancela la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa **SERVIAJES S.A** y se concede un permiso de seis meses a los propietarios de los vehículos vinculados para que presten el servicio, tiempo en el cual los propietarios debían solicitar la habilitación cumpliendo con los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001.

*“Que mediante radicado MT – 425- 21396 de junio 2 de 2006, el Representante Legal de la sociedad denominada **EXPRESO FENIX LTDA.**, constituida mediante Escritura Pública No. 170 del 20 de abril de 2006, inscrita en Cámara de Comercio el 28 de abril de 2006, bajo el número 01052584, solicita habilitación para los propietarios de los vehículos pertenecientes a la cancelada empresa **SERVIAJES LTDA.**, y que ahora conforman la nueva sociedad, se aclara que para la fecha del radicado es decir Noviembre 22 de 2006, el señor **JORGE ORLANDO GOMEZ**, era propietario registrado del vehículo de placas **SKL 162**, SITUACIÓN DE FACIL COMPROBACIÓN PARA SU DESPACHO por tener el radicado inicial y por que de su dependencia salieron tarjetas de operación para el mencionado vehículo para las cuales se debió anexar fotocopia de la licencia de tránsito. Para comprobar la anterior información presento copia de la certificación expedida por el señor **JOSE ORLANDO GOMEZ SARMIENTO** en la que consta la venta del vehículo en mención, incluyendo los derechos para con la empresa, con esto se demuestra que en el momento de la radicación inicial la solicitud fue hecha por la totalidad de los propietarios de los vehículos.”*

*Mediante oficio MT-425-007644 de noviembre 22 de 2006, la Dirección Territorial Cundinamarca, informa al representante legal de **EXPRESO FENIX LTDA.**, que se abstiene de dar trámite a la solicitud de habilitación por cuanto ha solicitado a la Oficina Jurídica de Ministerio de Transporte se instaure ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativo la nulidad de la Resolución No. 1745 del 9 de diciembre de 2005”.*

Que solicitan se informe los motivos para la respectiva nulidad y se explique la negativa a tramitar la habilitación, a lo que ese despacho responde que debe esperar a la admisión de la demanda de nulidad contra le Resolución 1745 de 2005.

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010.”

Que a través de la Resolución 965 de 2007, se decide la solicitud de habilitación presentada mediante radicado 21396 de 2006, en el sentido de declarar improcedente, es decir que se niega la habilitación a la empresa **EXPRESO FENIX LIMITADA**.

“Que mediante radicado 20108730021832 del 29 de enero de 2010 se solicita la revocatoria de la Resolución 965 de 2006, lo cual es concedido a través de la resolución 0061 del 4 de marzo de 2010, en la que la Dirección Territorial Cundinamarca revoca en su totalidad la Resolución por encontrar fundamentos de hecho y de derecho para determinar que la solicitud de habilitación no fue resuelta conforme a derecho.”

Que con Resolución 218 de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, niega la habilitación sin tener consideración que el acto administrativo revocado ordeno que se analice la solicitud presentada, es decir que se verifique la documentación presentada en el año 2006, junto con la documentación y motivación presentada con la solicitud de revocatoria directa.

“Que en el precitado acto administrativo, el funcionario que proyecta no analizó con detenimiento la situación por la que ha atravesado mi representada, no tuvo en cuenta los años de demora A CAUSA DE LA INOPERANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN cuando en principio dejo sin decidir las solicitud y posteriormente cuando la decide sin el análisis en derecho que debió motivar el actuar de la administración, situación que se comprueba por cuanto no se cotejaron los documentos que reposan en su despacho para solicitar las tarjetas de operación a la fecha de la solicitud en el año 2006 y no verificaron los documentos anteriores para determinar los propietarios de los vehículos para operar 6 meses inicialmente en consideración a que verifíco en esos entonces quienes eran propietarios.

De otra parte el funcionario hace una errónea interpretación del artículo 43 del decreto 171 de 2009 que señala taxativamente el 80% de los propietarios de los vehículos” y no señala los propietarios del 80% de los vehículos, nótese que se debió verificar si se encontraban la mayoría de propietarios registrado para la fecha de la cancelación de la habilitación y no el porcentaje de participación por que la norma no lo determina razón por la cual no solo se equivoca en aplicación sino que se desborda la competencia.

Además de lo anterior se observa en la resolución recurrida que en cuanto al vehículo de placas SKL 160 no se requirió o auscultó pero si se dedujo que el señor MARIO ORLANDO RIAÑO era propietario del 50% del vehículo, cuando la propiedad sobre el bien que ejercen él como WILMA GUZMAN es en común y proindiviso, es decir que se conforma una comunidad de bienes en la cual ni el uno ni el otro tiene parte sobre una propiedad si no que ambos son dueños sin consideración a proporciones, lo cual tampoco fue determinado por la Dirección Territorial, por que se observa que el análisis hecho se limitó a conseguir como negar la solicitud y no a analizar desde un inicio la solicitud tal como lo ordenaba la resolución 061 de 2010.”

Que la venta del vehículo se hace con todos los derechos sobre la empresa y en ejercicio de la libertad de asociación consagrada en la constitución y debido a que el anterior propietario en vista de la problemática optó por vender su vehículo y consecuentemente el porcentaje de la empresa.

Que se invoca como causal para revocar la Resolución 218 de 2010, la errónea motivación enmarcada en el escaso análisis de la solicitud pues ésta es un solo cuerpo conformada entre la solicitud presentada en el año 2006 y la presentada en el año 2010, se reitera que el vehículo siempre ha estado vinculado a la empresa.

“Que para la expedición de la resolución recurrida no se consideraron los hechos en que enmarca como tampoco se tuvo en cuenta que los vehículos nunca han sido desvinculados y se dan como ciertas circunstancias que a la administración no le constan como el porcentaje de una propiedad.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010."

Que inicialmente todos los propietarios eran socios, "pero la administración no puede exigir que éstos se coarten del ejercicio de la libertad comercial en Colombia y permanezcan después de tanto tiempo, cortando la libertad de asociación y negación consagrada en la Constitución Nacional, además da por cierto situaciones que no le constan como lo es el caso del vehículo de placa SKL 160, vehículo que siempre ha estado vinculado y del cual sus propietarios suscriben el contrato de vinculación en forma conjunta"

Que también se motiva esta solicitud basada en la desviación de poder, violación a la Constitución Colombiana especialmente en sus artículos 1 y 84. Que el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, es claro en los eventos en que procede la habilitación, que a su vez el acto acusado viola directamente el artículo 13 del Decreto 171 de 2001.

"SE REITERA QUE LA EMPRESA DIO ALCANCE AL RADICADO 21396 DEL 6 DE JUNIO DE 2006, NO PRESENTÓ UNA SOLICITUD DIFERENTE, por esto debe ser analizada en conjunto.

Sobre la venta de acciones y derechos de una sociedad limitada la Superfinanciera expidió el concepto 20059-360 del 21 de septiembre de 2005, del cual trascibo algunos apartes por considerarlo de valiosa ayuda en la explicación de los hechos esbozados:

El título de propiedad tanto provisional como definitivo, no es más que una gráfica documental representativa de unos derechos que se tienen como accionistas de una sociedad, que resulta ser un medio probatorio, pero no necesario para el ejercicio de los derechos correspondientes pues la calidad de accionista de ninguna manera se subordina a la expedición del título, ya que el título no la incorpora, sino que se tiene en virtud de la anotación en el libro de registro que para tal efecto lleva la sociedad.

De conformidad con los artículos 384 y 399 del Código de Comercio, la suscripción de acciones es el contrato por medio del cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad conforme con el reglamento de suscripción, y por su parte el ente jurídico adquiere la obligación de reconocerle la calidad de accionista entregándole el título respectivo.

En lo concerniente al valor probatorio del eventual título de propiedad de acciones (provisional o definitivo), es importante resaltar que el artículo 394 del Código de Comercio, deja claro que el contrato de suscripción podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

De lo anterior resulta pertinente decir que en este caso, si bien no se tiene el título de propiedad de las acciones, en virtud del carácter nominal de las mismas, este no constituye el único medio probatorio para demostrar la propiedad sobre las acciones, sino, por el contrario puede defender la propiedad que eventualmente se tenga sobre las mismas a través del denominado libro de accionistas que está obligado a llevar la sociedad y en el que consta la propiedad de cada una de las acciones suscritas, resultando ser este el medio más idóneo para probar la calidad de accionistas"

Que anexan como pruebas el certificado de representación legal, certificación expedida por Jorge Orlando Gomez Sarmiento, contratos de vinculación de los vehículos de placa SKL 160 y SKL 162, declaración de propiedad en común y proindiviso del vehículo de placa SKL 160, copias de las licencia de transito que para la fecha de la solicitud correspondían a cada uno de los vehículos y fotocopia de los folios del libro de registro de la sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver la solicitud del Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010, este Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden legal:

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010.”

El Decreto 171 de 2001, artículo 43, establece: *“AUTORIZACION A PROPIETARIOS POR CANCELACIÓN O NEGACION DE LA HABILITACIÓN.- El Ministerio de Transporte podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa. (Subrayado fuera de texto)*

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que cancelo la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios. (Subrayado fuera de texto)

Si en el termino señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante licitación pública...”

Que el proceso de solicitud de habilitación de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, inicio el 2 de junio del año 2006, mediante radicado 21396, el cual es resuelto a través de la Resolución 000965 del 5 de septiembre de 2007, declarando improcedente la solicitud fundamentada en que no *“cancela la habilitación a una empresa, sino que, CANCELA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A “SERVIAJES LTDA”,...* sin efectuar verificación de los documentos allegados en la solicitud.

Que el representante legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, mediante radicado 2010873002183-2 del 29 de enero de 2010, interpuso revocatoria directa contra la Resolución 965 del 2007, la cual fue resuelta con resolución 0061 del 4 de marzo de 2010, revocando en su integridad la Resolución 965 de 2007 y ordenando estudiar la documentación presentada en el año 2006, en la solicitud de habilitación de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**.

Que el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, señala *“Artículo 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”. (subrayado fuera de texto)*

Que con oficio 2010-871-004267-1 del 25 de marzo de 2010, este Despacho requiere a la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, para que aporte información y documentos necesarios para el estudio de la habilitación, requerimiento que es absuelto en su totalidad por la empresa mediante oficio 2010-873-010493-2.

Que mediante Resolución 218 del 23 de junio de 2010, se niega la habilitación de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, por los siguientes dos puntos:

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010.”

1. Por que *“los vehículos vinculados a la empresa **SERVIAJES LTDA.**, son seis (6), por tanto el (80%) de los propietarios corresponden a cuatro punto ocho (4.8) vehículos (aproximadamente cinco (5)),*

En relación a este punto y como lo expresa el recurrente, la norma establece que sea el 80% de los propietarios, esto quiere decir el 80% de los dueños de los vehículos y en el análisis efectuado en la resolución recurrida se hace referencia a la propiedad del 80 % de los vehículos, condición diferente al señalado en la norma.

Para el caso concreto, los vehículos son seis (6) pero diez (10) los propietarios de los vehículos, siendo ocho personas el porcentaje que debe estar inscrito para la solicitud de la habilitación según lo establecido en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001.

2. *“Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de **EXPRESO FÉNIX LTDA.**, en la parte accionaria solo participan los propietarios de vehículos de placas **SKL 161, SKL 163, SKL 819 y SQL 564**, y el 50% del vehículo de placas **SKL 160**, es decir, el 75% de los propietarios que estaban vinculados a la empresa **SERVIAJES LTDA.**, solo participaron en la creación de la nueva empresa, incumpliendo lo preceptuado por el Decreto 171 de 2001”.*

A folios 147 al 153, se encuentra la información existente en el Ministerio de Transporte del Sistema Integrado de Información del Parque Automotor que estaba vinculado a la empresa **SERVIAJES LTDA**, y de los propietarios de cada uno de los vehículos, así:

PLACA	PROPIETARIO (S)
SKL 160	Mario Orlando Riaño Atuesta. Wilman Edith Atuesta Guzman.
SKL 161	Jairo Humberto Pulido Beltrán. José Ignacio Rodríguez Rodríguez.
SKL 162	José Severo Gomez Rodriguez.
SKL 163	Juan de Jesus Rodriguez Rodriguez. Julio Cesar Bedoya Bedoya.
SKL 819	Angela Milena Sotelo Novoa. Yohana Ivonne Rodríguez Bello.
SUL 564	Libardo Amado Velasco.

Que mediante radicado MT 425-21396 de 2006, la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, remite las documentación pertinente para la solicitud de habilitación, en la cual a folio 22 anexa el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 11 de mayo de 2006, siendo este el soporte de verificación, y donde se relacionan los socios, así:

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010.”

PLACA	PROPIETARIO (S)
SKL 161	Jairo Humberto Pulido Beltrán. José Ignacio Rodríguez Rodríguez.
SKL 162	Jorge Orlando Gomez Sarmiento
SKL 163	Juan de Jesus Rodríguez Rodríguez. Julio Cesar Bedoya Bedoya.
SKL 819	Angela Milena Sotelo Novoa. Yohana Ivonne Rodríguez Bello.
SUL 564	Libardo Amado Velasco..

Como se puede observar, la solicitud fue efectuada en su momento por el ochenta por ciento (80%) de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **SERVIAJES LTDA**, los propietarios del vehículo de placa SKL 160, no fueron socios iniciales de la empresa, pero tampoco se requerían para conformar el 80% establecido en ley.

Que de la fecha de inicio de la sociedad a hoy, se han efectuado modificaciones a la escritura original ingresando como socio el señor Mario Orlando Riaño Atuesta, dueño del vehículo de placa SKL 160, vehículo que estaba vinculado a la empresa anterior, así mismo, se efectuó traspaso del vehículo de placa SKL 162, cambiando de dueño pero cediendo sus derechos según consta a folio 173 en copia del libro de registro de accionistas de la empresa.

A folios 207 a 212, se encuentra el Informe General de los vehículos al 29 de julio de 2010, con los datos de los propietarios a la fecha, lo que permite concluir que el 80 % de los propietarios de los vehículos están dentro de la conformación accionaria de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, como consta en la Cámara de Comercio aportada por la empresa en el año 2006 o la modificada en el año 2007, motivo por el cual le asiste la razón al recurrente y la Resolución 218 del 23 de junio de 2010 deberá ser revocada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA.**, contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010, en

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010."

el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habilitar la empresa **EXPRESO FENIX LTDA.**, NIT 900.081.941-7, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera bajo las siguientes características:

Razón social: EXPRESO FENIX LTDA.
NIT: 900081941-7
Sede: Zipaquirá
Radio de Acción: Nacional
Patrimonio: 156.000.000

ARTÍCULO TERCERO.- autorizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta, horarios y capacidad transportadora que tenía autorizada la empresa **SERVIAJES LTDA.**, con Resolución 02318 del 14 de octubre de 2003, así:

Ruta: Zipaquirá – Vereda El Olivo (Municipio de Cogua) (vía Ubate – Cruce Neusa Desvió a la Vereda El Olivo – Escuela El Encenillo (Cogua) y viceversa.

Saliendo de Zipaquirá:

05:30 05:45 05:55 06:50 07:10 07:20 08:30 08:45 08:55 11:00 11:30
11:40 13:00 13:30 13:45 15:00 15:30 15:45 – 17:00

Saliendo El Olivo:

06:00 06:30 06:40 08:00 08:10 08:30 09:30 10:00 10:10 12:00 12:30
12:40 14:00 14:30 14:45 16:00 16:30 16:45 17:50

Características del Servicio:

Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Básico
Clase de vehículo: Microbús
Capacidad Mínima: 6 vehículos
Capacidad Máxima: 7 vehículos

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**, NIT No. 900.081.941-7., contra la Resolución No. 000218 del 23 de junio de 2010."

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **EXPRESO FENIX LTDA.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los **10 AÑO 2010**

Original Firmado Por:
Ciro Alfonso Sandoval
CIRO ALFONSO SANDOVAL

Revisó: Lady Edith Rodríguez Peña
Proyectó: Marcela Sanchez Prada
Fecha de elaboración: 29-07-2010
Radicado MT-2010-873-013235-2 del 02 de julio de 2010.
Tipo de Respuesta: Total (X) Parcial ()



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

11 AGO. 2010

a las 9:00 A.M.

Se notificó personalmente al

Señor José Ignacio Rodríguez Rodríguez

De la resolución número 000386 de fecha 10/08/2010

En su calidad de: Representante legal de la empresa

Expreso Fenix Ltda.

Contra el acto administrativo de reposición y apelación.

El notificado: Indeciso Renuncio a términos de ejecutoria

C.C. 17146101

El notificador: Alfonso Gilman Benítez